

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la falta de respuesta, recaída a la solicitud de derechos ARCO realizada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán).

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En la solicitud de derechos ARCO, realizada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), se requirió lo siguiente:

### "SOLICITO COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE DE TRABAJADOR."

**SEGUNDO.** - En fecha veintiocho de octubre del año en curso, se interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE LA SOLICITUD DE DATOS EFECTUADA EN EL CORREO QUE ANTECEDE AL PRESENTE (FECHADO A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO), Y EL CUAL SE REENVÍA, NO FUE ATENDIDA NI RESPONDIDA EN TIEMPO Y FORMA."

**CUARTO.** - Por auto emitido el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tre de noviembre del presente año, se tuvo por



establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII y 103 último párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

**SEXTO.-** El día tres de noviembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico se notificó al recurrente y al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año que transcurre se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha trece de noviembre del presente año y archivo adjunto en formato pdf, denominado "Comprobantes INAIP"; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, al correo electrónico institucional el día trece de noviembre del presente año, con motivo del acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso, las cuales se tuvieron por presentadas de manera extemporánea; ahora, en cuanto al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, las partes, no expresaron su voluntad para llevarla a cabo, se tuvieron por precluídos sus derechos, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que al presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que al presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que al presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que al presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que al presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente, toda vez que para el caso que nos ocupa; finalmente, toda vez que para el presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el presente a caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el caval de expediente que nos ocupa; finalmente toda vez que para el caval de expediente qu



en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 47 fracciones XV y XXI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO. -** En fecha once de diciembre de dos mil veinte se notificó a través de los estrados al Sujeto Obligado y al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

**TERCERO.** - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Pososión de Suistas Obligados de Ley



CUARTO. – El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), a través de la cual requirió lo siguiente:

## "SOLICITO COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE DE TRABAJADOR."

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el hoy recurrente en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando el Sujeto Obligado haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

\* Considere que los datos personales se encuentran incompletos que no



No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hox recurrente recae en la falta de respuesta a la solicitud de información de datos personales por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán).

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniere, el ciudadano a través del correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veinte enviado a este Instituto, manifestó lo siguiente:

"EN SEGUIMIENTO AL PROCESO INICIADO CONTRA EL DIF YUCATÁN Y AL HABERSE CUMPLIDO LOS SIETE DÍAS OTORGADOS AL SUJETO OBLIGADO, MISMO QUE A SU VEZ NO HA TENIDO A BIEN RESPONDER NI A UN SERVIDOR NI A LA INSTITUCIÓN QUE USTEDES DIGNAMENTE REPRESENTAN, ADJUNTO UN ARCHIVO QUE ACREDITA MI LABOR EN EL DIF YUCATÁN DESDE EL 08 DE JULIO DE 2008 HASTA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020 CUANDO FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADA Y ARBITRARIAMENTE...

TALES ACREDITACIONES COMO EMPLEADO SON: EL PRIMER RECIBO DE NÓMINA, EL ALTA ANTE EL IMSS, EL NOMBRAMIENTO OFICIAL COMO TRABAJADOR Y EL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA QUE ME FUE OTORGADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

DE IGUAL MANERA...ANEXO LA SOLICITUD DE UNA COPIA TANTO AL DEPARTAMENTO JURÍDICO COMO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL DIF YUCATÁN, DEL ACTA ADMINISTRATIVA ELABORADA EN SU MOMENTO...
..."

Caso contrario al Sujeto Obligado, quien no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que así lo acreditare, por lo que mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinte se declaró precluido su derecho.



realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial.
- II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,
- III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, adjuntó entre diversas constancias copia simple de la credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del titular de los datos personales; documento de mérito con el cual el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto el Sujeto Obligado como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el proceder del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de



"

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF YUCATÁN). EXPEDIENTE: 1642/2020.

**SEXTO.** – Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y a la materia de la solicitud.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.



SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS EUNCIONES DE CARÁCTER.



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDEN AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

XII. ESTABLECER Y SUPERVISAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL SISTEMA APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE;

XXIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES VIGENTES.

Finalmente, la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link siguiente: <a href="http://www.dif.yucatan.gob.mx/img/organigrama 300913.png">http://www.dif.yucatan.gob.mx/img/organigrama 300913.png</a>, a fin de observar el organigrama del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), en específico de la Subdirección Administrativa, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la parte del organigrama que resulta de interés para la competencia del área administrativa del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF YUCATÁN).
EXPEDIENTE: 1642/2020.

Des seguro | dif.yucatan.gob.mx/img/organigrama

Subdirección Administrativa

Departamento de Programación y
Presupuesto

Departamento de Recursos Humanos

Departamento de Contabilidad

Departamento de Recursos Materiales

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

Departamento de Control Vehicular

Departamento de Compras

Departamento de Informática

Departamento de Almacén

Departamento de Enlace Ciudadano

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

• Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Fiecutivo a culvo



- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que el Organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la
  Familia en Yucatán, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de
  su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es la
  Subdirección Administrativa, quien se encarga de administrar los recursos
  humanos del sistema, conforme a la normatividad aplicable vigente; así como
  establecer y supervisar programas de capacitación al personal del sistema
  apegándose a la normatividad vigente aplicable.
- Que la citada Subdirección Administrativa cuenta con un **Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada por la parte recurrente, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subdirección Administrativa**, ya que es la encargada de administrar los recursos humanos del sistema, conforme a la normatividad aplicable vigente; así como establecer y supervisar programas de capacitación al personal del sistema apegándose a la normatividad vigente aplicable.



Asimismo, al contar la **Subdirección Administrativa** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con un **Departamento de Recursos Humanos**, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; por lo tanto, se concluye y reitera que la Subdirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, debiere integrar los expedientes del personal que laborare en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**SÉPTIMO.** – En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, lo siguiente:

## "SOLICITO COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE DE TRABAJADOR."

Inconforme con la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE LA SOLICITUD DE DATOS EFECTUADA EN EL CORREO QUE ANTECEDE AL PRESENTE (FECHADO A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO), Y EL CUAL SE REENVÍA, NO FUE ATENDIDA NI RESPONDIDA EN TIEMPO Y FORMA."

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece:



IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN,

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DEBECHO.



LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;
- II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;
- IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;



...,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF YUCATÁN).
EXPEDIENTE: 1642/2020.

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

• Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar si el Sujeto Obligado incurrió en la falta de respuesta alegada por el inconforme.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se duele el recurrente, es necesario establecer el plazo con que contaba el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCO presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para atender la solicitud de derechos ARCO, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 54. Solicitud del ejercicio de los derechos ARCO

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda, en un tiempo máximo de respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud el cual podrá ser ampliado por una colo una bacteria.



De la normatividad descrita, se desprende que el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas.

Asimismo, dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una ampliación del plazo para atender el requerimiento, razón por la que el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para dar atención a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCO, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo. Para ello, es necesario establecer con base en las documentales que obran en autos del expediente que nos compete, en específico el medio de impugnación del recurrente, en el cual se observa que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO materia del presente medio de impugnación, fue realizada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, de la parte final del tercer párrafo del numeral 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que fue transcrito previamente, se desprende que el término para emitir respuesta a las solicitudes en ejercicio de derechos ARCO, comienza a contarse a partir del día siguiente a su presentación.

En caso en concreto, el plazo de respuesta transcurrió del veintiocho de septiembre al veintirés de octubre de dos mil veinte

de la Materia; en consecuencia, incumplió con el procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

Finalmente, conviene precisar que el recurrente vía correo electrónico en fecha trece de noviembre de dos mil veinte realizó manifestaciones ante este Organismo Autónomo, adjuntando diversa documentación consistente en: a) copia simple del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio del dos mil ocho, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; b) copia simple del alta ante el IMSS; c) copia simple del nombramiento a favor del ciudadano de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; d) copia simple del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; e) copia simple del escrito de fecha veintisiete de enero de do mil veinte, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y f) copia simple del escrito de fecha treinta y uno de enero de do mil veinte, destinado al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido:

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en

términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral



cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

En términos de lo anterior, las aludidas pruebas deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en los autos del recurso de revisión.

Del análisis realizado a las documentales antes descritas, se advierte que con las precisadas en los incisos **a**, **b**, **c** y **d**, el ciudadano acredita que desde el mes de julio del año dos mil ocho, es trabajador del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el cargo de Psicólogo, y cuenta con el último recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del dos mil veinte; así también, que en el mes de agosto del año dos mil ocho fue afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; documentos de mérito con los cuales se presume indiscutiblemente la probable existencia de la información en los crabinos del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato del suitato del suitato del suitato de la información en los crabinos del suitato de



la búsqueda exhaustiva del *expediente del ciudadano como trabajador del Sistema* para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en modalidad de copia simple, y como resultado de aquella, proceder a su entrega.

No se omite manifestar que durante todo el procedimiento como hasta la emisión de la presente definitiva, el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones ni tampoco aportó documentación alguna con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, pues de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que acredite lo contrario.

En suma, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para atender la solicitud en ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 54 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la autoridad contaba con un plazo máximo para dar respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

**OCTAVO. -** Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud de acceso para el ejercicio de derechos ARCO, realizando lo siguiente:

1. Requiera a la Subdirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del expediente del ciudadano como trabajador del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y como resultado de la búsqueda proceda a la entrega de la información.



Interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Fransparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos." E Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se Revoca la falta de respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a esto Instituto los assistados partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a esto Instituto los assistados.



establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al recurrente y sujeto obligado de la forma siguiente: en cuanto al primero a través del correo señalado para tales efectos, y en lo que respecta al Sujeto Obligado a través del correo electrónico proporcionado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte; lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62 fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

# **CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo

# Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF YUCATÁN).
EXPEDIENTE: 1642/2020.

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

JAPC/HNM